

**DECISION AMPARO ROL C485-09****Entidad pública:** Servicio de Salud Metropolitano Norte**Requirente:** Juan Pablo Figueroa Lasch**Ingreso Consejo:** 06.11.2009

En sesión ordinaria N° 125 de su Consejo Directivo, celebrada el 3 de febrero de 2010, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del amparo Rol C485-09.

**VISTOS:**

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285, de 2008, sobre acceso a la información pública; la Ley N° 19.880, del 2003, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285 y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El día 17 de agosto de 2009, don Juan Pablo Figueroa Lasch solicitó al Servicio de Salud Metropolitano Norte copia de los siguientes documentos y antecedentes referidos al Hospital San José:
  - a) Registro completo del control de asistencia de médicos durante el año 2009.
  - b) Lista de espera actualizada del Hospital Barros Luco, según especialidad médica. En este punto requiere: el número de personas que se encuentran en lista de espera, días de espera y especialidad para la cual esperan.
  - c) Registro de derivaciones desde centros asistenciales durante el año 2009, solicitándose esta información disgregada por centro asistencial desde el cual se realizaron las derivaciones y la especialidad médica a la cual fueron

derivadas.

- d) Registro de reclamos desde el año 2005 a la fecha de la solicitud, disgregada por año y por materia del reclamo.
- e) Número de intervenciones quirúrgicas, mayores y menores, por especialidad desde el año 2005 a la fecha de la solicitud, disgregada por año y tipo de intervención (por especialidad médica).

2) **RESPUESTA:** El 22 de octubre de 2009, mediante carta N° 674, el Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte, respondió lo siguiente:

- a) En cuanto al registro del control de asistencia de médicos durante el año 2009, indica que dicha información corresponde a terceros, por lo que se debía preguntar a cada uno de los afectados con el fin de que presten su consentimiento a la entrega de lo requerido. Agrega que en dicho caso el volumen de la información sería de tal magnitud, que afectaría las labores normales de los funcionarios encargados de recolectarla, invocando para estos efectos la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia y el art. 7° letra c) de su Reglamento.
- b) Manifiesta, además, que la información requerida es de carácter personal y no se puede entregar sin el consentimiento de las personas afectadas.
- c) En cuanto a la lista de espera actualizada, el registro de derivaciones desde de centros asistenciales y el número de intervenciones quirúrgicas por especialidad, le adjunta al requirente un documento con lo solicitado.
- d) Por último, en relación con los registros de reclamos, indica que cuenta sólo con un registro de información sistematizado, desagregado por tipo de reclamo del año 2009.

3) **AMPARO:** Don Juan Pablo Figueroa Lasch, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de Transparencia, formuló amparo ante este Consejo el 6 de noviembre de 2009 por denegación parcial de la información requerida, fundamentándolo en los siguientes argumentos:

- a) En primer lugar, indica que al considerar el órgano reclamado que la información relativa al registro de control de asistencia de los médicos del Hospital San José, durante el año 2009, se trataría de información correspondiente a terceros, quienes deben consentir en su entrega, lo que está haciendo el Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte es recurrir implícitamente al art. 20 de la Ley de Transparencia. Para el reclamante, dicha disposición no sería aplicable en el caso, pues por tratarse de funcionarios públicos, la Ley de Transparencia y su Reglamento establecen que los datos del personal médico de los hospitales públicos deben ser publicados en la página web del servicio. En este sentido, ilustra, que en el sitio web del Servicio de Salud Metropolitano Norte, se puede acceder a la lista de todos los médicos de la red, incluyendo a los del Hospital San José, donde se publican sus nombres, horas, cargo o función e inicio y término de sus contratos.
- b) Agrega que se aplicaría el principio de especificidad de la ley, en virtud del

cual la Ley de Transparencia, en este caso, es la que regula la publicación de datos que si no fueran referidos a funcionarios públicos, estarían protegidos por la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales

- c) Indica que el registro de asistencia es una extensión de la información publicada en la página web del Servicio, pues permitiría constatar que las horas establecidas por contrato se estén cumpliendo efectivamente. Enfatiza que se trata de información pública y que debe ser comunicada para la adecuada fiscalización ciudadana.
- d) Manifiesta que la comunicación del registro de control de asistencia de un funcionario público, en ningún caso afectaría la esfera de la vida privada de éste, ya que se relaciona exclusivamente con el cumplimiento de sus labores como funcionarios públicos.
- e) Indica que si este Consejo considerare aplicable la disposición contenida en el art. 20 de la Ley de Transparencia, el órgano reclamado no dio cumplimiento al procedimiento establecido en dicho artículo.
- f) En este sentido, señala el reclamante, que para justificar la negativa para consultarle a los terceros en cuestión, se ha invocado por el reclamado la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- g) Agrega que los “terceros”, es decir, los médicos que trabajan en el Hospital San José, se encuentran a diario en dicho establecimiento, por lo que comunicarles acerca de la solicitud no hubiese sido un mayor problema, según el reclamante, considerando que el Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte es su superior. Por lo tanto, concluye, que informar a los médicos del requerimiento habría sido tan fácil como solicitar al jefe de personal del Hospital o a su Director – ambos dependientes del Director del órgano reclamado – que se les diera a viso mediante carta certificada a los médicos que se desempeñan en el aludido Hospital. En consecuencia, indica, que la invocación del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, no se ajustaría a lo solicitado.
- h) Por último, expresa que la información solicitada es parte de los insumos necesarios para la elaboración de un reportaje del Centro de Investigación e Información Periodística (CIPER). Por la misma razón, se hicieron solicitudes similares a otros Servicios de Salud de la Región Metropolitana quienes han ido cumpliendo con lo requerido, lo que demostraría para el reclamante que dichos servicios entienden que lo requerido se trataría de información pública.

- 4) **DESCARGOS U OBSERVACIONES AL AMPARO DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo estimó admisible el presente amparo en sesión ordinaria N° 103, de 17 de noviembre de 2009. Se procedió, por consiguiente, a notificar el reclamo antedicho y a conferir traslado al Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte, mediante Oficio N° 966, de 14 de diciembre de 2009. La Autoridad, mediante Ord. N° 98 recibido el 20 de enero de 2010, formuló los siguientes descargos u observaciones al presente amparo:

- a) Explica, primeramente, cómo opera el sistema de registro de asistencia de los médicos del Hospital San José y cómo se procesa la información por el Servicio. Indica que el registro de control del Hospital aludido, se lleva a través de hojas de control de asistencia, asignándose una hoja diaria por servicio o unidad. Agrega que dicha hoja se encuentra en blanco, es decir, no tiene impreso dato alguno, por lo tanto, son los propios médicos quienes deben estampar su firma y sus datos, haciéndolo algunas veces sin ningún otro dato que permitan su identificación en forma expedita. Luego, continúa, las hojas de asistencia se mantienen en custodia en Recursos Humanos, siendo entregadas a aquella unidad en forma semanal o mensual. Precisa que dentro del Hospital San José existen 28 servicios o unidades, que enumera (e.g. anatomía patológica, cardiología, cirugía, etc.).
- b) Manifiesta que, como se puede advertir, el control de la asistencia se realiza en forma manual, no existiendo respaldo electrónico que la contenga o que permita acceder a ella en forma expedita. Aclara, que la información recogida en las hojas diarias de asistencia no es procesada en forma consolidada, sino que se encuentra disgregada en cada una de ellas y se conserva en archivos.
- c) Hace presente que, en virtud de las recomendaciones de la Contraloría General de la República, del mes de noviembre de 2009, el Hospital San José modificó su sistema de control de asistencia, que ahora se realiza en cada unidad o servicio, siendo las propias jefaturas las responsables de que efectivamente los funcionarios, que se encuentran de turno, firmen la hoja de asistencia respectiva en conformidad con el art. 11 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, que dispone: *“Artículo 11.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”*.
- d) Expresa que para efectos de lo señalado anteriormente, se diseñó un formulario único de registro de asistencia, que representa la evidencia documental de primera instancia de los servicios prestados por los funcionarios. Así, tanto los funcionarios como su jefatura inmediata deben asegurarse del cumplimiento de ciertos requisitos: i. El departamento de Recursos Humanos envía una nota con la dotación y calidad jurídica de cada unidad, así como sus modificaciones; ii. El formulario único foliado, debe ser enviado en número suficiente para el mes, desde Recursos Humanos; iii. Cada funcionario debe completar la totalidad de los datos de la hoja de asistencia, siendo relevante el código interno del Hospital Farmacia y su nombre; y iv. Cada funcionario debe registrar la hora exacta de entrada y salida, debiendo estampar su firma. Agrega en este punto, que el encargado del reloj control debe retirar diariamente las hojas de asistencia en cada unidad, debiendo llevar un control de éstas y emitir un informe quincenal. Cada hoja de asistencia debe estar firmada por la

jefatura correspondiente, certificando así, la asistencia de los funcionarios que allí aparecen.

- e) Como un hecho adicional, el Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte, indica que en el Hospital San José ejercen funciones 500 profesionales médicos y los desglosa según las horas contratadas.
- f) En cuanto a la posible afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano y cómo se distraería indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales en el caso de atender la solicitud del reclamante, el reclamado señala que queda en evidencia que la información de la asistencia de los 500 médicos que laboran en el Hospital San José, a la fecha del requerimiento, no se encontraba consolidada, sino en forma dispersa. Realiza un cálculo ilustrativo, que permitiría concluir que cumplir con el requerimiento del reclamante distraería evidentemente las funciones habituales del personal de Recursos Humanos del Hospital, pues si se considera una hoja de asistencia por cada día – 365 hojas – multiplicado por los 28 servicios o unidades, se tratarían de 10.220 hojas, lo que debe considerarse para cada uno de los 500 médicos que se desempeñan en el establecimiento de salud.
- g) Del punto de vista jurídico, se indica en los descargos que se ha acreditado debidamente la causal de secreto o reserva del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, considerando, además, que es un hecho público y notorio – destacado por los medios de comunicación – que tanto en el Hospital San José como en otros establecimientos de salud pública, existe una falta de personal para mejorar la atención de los usuarios, personal que debería ser distraído de sus funciones para atender el requerimiento del reclamante.
- h) En consecuencia, señala, el Hospital San José a la fecha del requerimiento, no poseía un control de asistencia consolidado ni sintetizado que permitiera apreciar de manera inmediata, la asistencia de cada uno de los 500 médicos contratados para prestar servicios durante los 365 días del año 2009. La consolidación, análisis y síntesis de la información, agrega, sería una tarea compleja y extensa que requeriría la distracción indebida de todos los funcionarios del departamento de Recursos Humanos o de un funcionario con dedicación exclusiva para dar respuesta dentro de plazo y de forma fidedigna a lo requerido por el reclamante.
- i) Acompaña a sus descargos, de manera ilustrativa, el control de asistencia de tres días diferentes en los que se denotaría lo observado en los descargos del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

## **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que analizados los antecedentes remitidos por las partes en el presente amparo, se puede desprender claramente que el objeto de la controversia en el caso es la entrega del registro completo del control de asistencia de los médicos del Hospital

San José, correspondiente al año 2009.

- 2) Que el reclamado, tanto en su respuesta al reclamante como en sus descargos, ha fundamentado que no entregó la información relativa al registro de asistencia, ya que éste contiene datos personales cuya divulgación podría afectar los derechos de los médicos del Hospital San José. Agrega que en virtud de lo anterior, debía de notificar el requerimiento a 500 médicos del establecimiento, lo que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Hospital San José y exigiría distraer indebidamente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en conformidad con la causal del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, en primer lugar y antes de analizar la procedencia de la causal del art. 21 N° letra c) de la Ley, se debe establecer la naturaleza de la información en cuanto a su publicidad.
- 4) Que es efectivo que los datos contenidos en el registro solicitado se tratan de datos personales de los médicos que trabajan en el Hospital San José, ya que se refiere a datos relativos a información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Sin embargo, se trata de funcionarios públicos que realizan una función pública relevante pues son profesionales que atienden en el sistema público de salud a los ciudadanos que concurren a éstos.
- 5) Que, en este sentido y de conformidad con el art. 5° de la Ley de Transparencia, se trata de información pública que ha sido elaborada por un órgano de la Administración del Estado y obra en su poder.
- 6) Que debe hacerse presente que los funcionarios públicos, a diferencia de los empleados o profesionales del sector privado, tienen un ámbito de su vida privada mucho más restringido, en virtud de que realizan una función pública la que debe ser ejercida con probidad y transparencia, como lo establecen los arts. 8° de la Constitución y 3° de la Ley de Transparencia. Así ha sido decidido por este Consejo en decisión A47-09, la que en su considerando 12° señala que “... además, la supuesta afectación de la honra de los funcionarios sancionados no puede ser fundamento suficiente para reconocer que la publicidad de tal expediente sumarial ni del informe en derecho **toda vez que las personas involucradas, en cuanto funcionarios públicos, poseen una esfera de vida privada más delimitada en virtud precisamente de la función que ejercen, prevaleciendo en tal caso el interés público en conocer si existieron irregularidades en un órgano de la Administración del Estado, si dicho órgano tomó las medidas pertinentes para investigar y sancionar, en su caso, a los responsables y reparar los daños que dichas irregularidades pudieren haber causado. Confirma lo anterior, el hecho que la Ley N° 19.733, conocida también como la Ley de Prensa, en su artículo 30, establezca como uno de los requisitos para la procedencia de la exceptio veritatis en el delito de injuria cometido a través de cualquier medio de comunicación, que la imputación se refiriere a hechos propios del ejercicio de funciones públicas**” (lo destacado es nuestro).
- 7) Que se podría hacer una comparación del registro del control de la asistencia con otros datos de los funcionarios públicos que deben ser informados en virtud del art. 7° de la Ley de Transparencia, como la remuneración de los funcionarios públicos. También este Consejo en decisiones A10-09 y A126-09 ha determinado que las calificaciones de los funcionarios son públicas, en virtud del interés público que revisten como mecanismo de rendición de cuentas no sólo ante las jefaturas, sino

también ante la sociedad.

- 8) Cabe señalar que los datos que hemos mencionado, esto es, las remuneraciones y calificaciones de los funcionarios públicos, pueden ser considerados como mucho más sensibles que el control de asistencia requerido en el caso. En efecto, en ambos casos estamos hablando de datos personales, pero el legislador y este Consejo han determinado que dado que se han producido en el ejercicio de una función pública y que el conocimiento de dicha información es relevante para el adecuado control social de aquélla, es necesario que se publiquen o se den a conocer. Siendo así, con mayor razón sería público el registro del control de asistencia de los médicos que presten servicios en un establecimiento de salud público. Por lo demás, las decisiones A181-09 y C434-09 de este Consejo han declarado expresamente el carácter público de los sistemas de registro de asistencia de los funcionarios públicos.
- 9) Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el registro de control de asistencia de los médicos del Hospital San José es información pública.
- 10) Que el Servicio de Salud Metropolitano Norte ha invocado la causal de secreto o reserva consagrada en el art. 21 N° letra c) de la Ley de Transparencia, ya que el atender la solicitud del reclamante, en lo referido a la entrega del registro de asistencia, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Hospital San José y significaría distraer en forma indebida a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
- 11) Que para fundamentar la causal invocada, el órgano reclamado ha señalado en sus descargos que la información requerida se encuentra dispersa, ya que los médicos firmaban hojas de asistencia diarias por servicio o unidad, no siempre haciéndolo de forma que pudiese accederse rápidamente a la información allí contenida. Se agrega que dicha información, se procesaría en forma manual y no se encuentra sistematizada ni consolidada. Sólo con posterioridad al mes de noviembre del año 2009, se habría instaurado un nuevo sistema de control que permitiría identificar fehacientemente la asistencia de los médicos, con la certificación de la jefatura inmediata.
- 12) Que el reclamado indica que para entregar la información requerida, respecto del año 2009, en las condiciones en que ésta se encuentra, implicaría recopilar y entregar las hojas diarias de asistencia, respecto de 365 días multiplicado por los 28 servicios o unidades en la que laboran los 500 médicos del Hospital San José. Para el Servicio, mediante un simple cálculo aritmético se puede comprobar que la entrega de la información implicaría la distracción de los funcionarios del departamento de Recursos Humanos o la dedicación exclusiva de uno de ellos. Para enfatizar este punto, el Servicio de Salud Metropolitano Norte ha manifestado que es un hecho público y notorio la carencia de personal en los establecimientos públicos de salud para atender a los usuarios.
- 13) A este respecto, se puede señalar, que el art. 7° N° 1 letra c) del Reglamento de la Ley de Transparencia, en cuanto a la distracción indebida de las labores habituales de los funcionarios del órgano requerido, dispone lo siguiente: “*Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales*”.



- 14) En opinión de este Consejo, el Servicio de Salud Metropolitano Norte no ha señalado los argumentos de hecho que permitan fundamentar los requisitos transcritos en la letra anterior exigidos por el Reglamento de la Ley de Transparencia y, en general, aquéllos que permitan dar por configurada la causal de secreto o reserva del art. 21 N° letra c) de la Ley, por las siguientes razones:
- a) No se han indicado el total de funcionarios que prestan servicios en el Hospital San José. Revisada la página web del Servicio de Salud Metropolitano Norte y si éstos son profesionales médicos, administrativos, auxiliares u otro tipo de funcionarios. Lo anterior, no puede comprobarse fehacientemente, ya que no pude desprenderse cuáles son los funcionarios que trabajan en dicho Complejo Hospitalario, pues la información publicada en el banner “Gobierno Transparente” no se encuentra desagregada por hospital o centro de atención de la zona metropolitana norte ([http://ssmetropolitanonorte.redsalud.gov.cl/url/page/ssalud/ssmetronorte/g\\_home/home.html](http://ssmetropolitanonorte.redsalud.gov.cl/url/page/ssalud/ssmetronorte/g_home/home.html)).
  - b) El Servicio reclamado no manifiesta en sus descargos cuántos son los funcionarios encargados de entregar la información – quienes aparentemente serían aquéllos que se desempeñan en el departamento de Recursos Humanos– ni cuáles son sus labores habituales. Asimismo, no ha señalado la estimación del tiempo u horas que se demorarían dichos funcionarios en atender el requerimiento de información, en relación con su jornada laboral, de modo de poder concluir que, efectivamente, existiría una utilización de tiempo excesivo por parte de dichos funcionarios para entregar la información requerida.
  - c) A mayor abundamiento, dicha causal no sólo fue invocada por el Servicio reclamado respecto de la información que le fue pedida sino también respecto de las gestiones que le supondría comunicar la solicitud a los terceros supuestamente interesados, lo que resulta improcedente.
- 15) Que de acuerdo a lo informado en los descargos por el reclamado y de los antecedentes que éste acompaña, es decir, las hojas de control de asistencia diaria, se puede apreciar que son dos por cada día laboral, una de entrada y una de salida, las que son completadas por los profesionales en cuanto al número de reloj, su nombre, la hora de entrada o salida y su firma. Dichas hojas de asistencia se llevan por cada unidad o servicio, que según el reclamado ascienden a 28. Por lo tanto, el cálculo aritmético que debe plantearse en este caso es la multiplicación de las 2 hojas diarias, por los 365 días del año 2009 y por los 28 servicios o unidades, lo que suman un total de 20.440 hojas de asistencia diarias.
- 16) Que, debido a que el Servicio de Salud Metropolitano Norte no ha indicado en ninguna parte de sus descargos que carece de las hojas de asistencia referidas –sólo ha señalado, más bien, que éstas se encuentran archivadas y en forma dispersa– y considerando que lo solicitado por el reclamante es el registro completo del control de asistencia de los médicos del Hospital San José, este Consejo estima que resulta razonable que el órgano reclamado pueda hacer entrega de las 20.440 copias de las hojas de asistencia, dentro de un plazo prudencial, en la forma y oportunidad que se señalará más adelante. De esta forma, el acceso a la información no afectará en forma indebida el cumplimiento regular de las labores habituales de los funcionarios

del Hospital señalado ni el debido cumplimiento de sus funciones, razón por la cual debe concluirse que este amparo debe acogerse.

- 17) En base a lo razonado precedentemente y atendido el volumen de información solicitada este Consejo estima que el Servicio de Salud Metropolitano Norte debe dar acceso a la información pedida poniendo a disposición del reclamante todas las hojas que conforman el sistema de control de asistencia de los médicos que trabajan en las 28 unidades del Hospital San José correspondientes al año 2009, de manera que éste pueda examinarlas y determinar así la información específica de la que requiere copia, la que deberá proporcionársele previo pago de los costos directos de reproducción que correspondan.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTS. 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger el amparo interpuesto por don Juan Pablo Figueroa Lasch en contra del Servicio de Salud Metropolitano Norte, por las consideraciones ya señaladas, debiendo proporcionar la información pedida en la forma y oportunidad que se señalará en el resuelvo siguiente.
- II. Requerir al Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte que ponga a disposición de don Juan Pablo Figueroa Lasch la información requerida dentro del plazo de 30 días hábiles desde que se encuentre ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder de conformidad con los arts. 46 y siguientes de la Ley de Transparencia, permitiéndole determinar dentro de dicha información aquella específica de la que requiere copia, la que deberá proporcionársele dentro del mismo plazo previo pago de los costos directos de reproducción que correspondan.
- III. Requerir al Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte que informe a este Consejo respecto de la forma y oportunidad en que haya puesto a disposición del reclamante la información pedida y de la información de la que le haya dado copia, información que deberá remitir por escrito al domicilio Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago o al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), a fin de verificar el cumplimiento de esta decisión.
- IV. Recomendar al Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte que, en virtud de la implementación del nuevo sistema de control de asistencia que señala ha empezado a operar desde el mes de noviembre de 2009 en el Hospital San José, dicho control de asistencia permita, en lo sucesivo, un acceso expedito a la información allí contenida, en virtud de los principios de facilitación, de apertura y máxima divulgación consagrados en el art. 11 de la Ley de Transparencia, adoptando las medidas para que tal información se mantenga adecuadamente organizada y sistematizada.
- V. Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Juan Pablo Figueroa Lasch y al Director del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Juan Pablo Olmedo Bustos y los Consejeros don Roberto Guerrero Valenzuela, don Alejandro Ferreiro Yazigi y don Raúl Urrutia Ávila. No firma, pese a concurrir al acuerdo, el Consejero Roberto Guerrero Valenzuela por encontrarse fuera de la ciudad de Santiago.